

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que forme parte de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETÍN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Setiembre).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

#### Circular número 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 30 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con el objeto de dictar las reglas á que esta medida sanitaria debe acomodarse, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los Facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquel se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.ª de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su exámen y refrendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquél los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y en general todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos, cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.ª de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se darán á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesten.

Al publicarlo en este *Boletín oficial* para su exacto y puntual cumplimiento, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia vigilen constantemente por la estricta observancia de las prescripciones 3.ª y 4.ª de la Real orden de 27 de Agosto próximo pasado sobre inspección médica para los

viajeros que atraviesen la frontera, inserta en el *Boletín oficial* de 31 de dicho mes, con el fin de que aquellos viajeros no eludan en los puntos á donde llegan la obligación de dar cuenta á los Alcaldes de su presentación; y si llega á conocimiento de estos que se faltaba á las prescripciones antes citadas, hagan uso para corregirla de las facultades extraordinarias que les concede la preinserta Real orden, imponiendo á los contraventores la multa de 15 á 500 pesetas en grado proporcional á los medios de fortuna de los infractores, dando cuenta á este Gobierno de las correcciones impuestas y que se hayan hecho efectivas; teniendo entendido que, la falta por apatía, negligencia ó abandono que observe en los señores Alcaldes para la realización de este importante servicio, será corregida por mi Autoridad con arreglo á las atribuciones que me confiere el artículo 22 de la ley Provincial.

Prevengo también á los señores Alcaldes que tan pronto como reciban esta circular la den á conocer al público por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre, y que dentro del preciso plazo de quinto día me den cuenta de haberlo cumplido, con remisión de copia certificada de aquellos edictos.

Santander 5 de Setiembre de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### EXPOSICION.

SEÑORA: La paralización de los ascensos en las armas de Infantería y Caballería, no ha dejado de preocupar un solo instante al Ministro que suscribe, imposibilitado hasta ahora para favorecer como deseaba, dentro de sus facultades, la ya verdaderamente triste situación de numerosos Jefes y Oficiales de las escalas activas, quienes á servicios de campaña, en la que ganaron sus grados y empleos actuales, unen antigüedades y efectividades en realidad extraordinarias.

Que la necesidad de poner remedio á la lentitud con que se obtienen los ascensos constituye, al par que aspiración general y profunda, asunto cuya resolución es de indiscutible conveniencia para el Estado, demostráronlo las Cortes del Reino al otorgar solícitas al Gobierno de V. M. amplia autorización, por el art. 31 de la ley de Presupuestos vigente, para, á cambio de modificaciones en los servicios que compensen el mayor gasto que por ello en los créditos presupuestos se origine, movilizar las escalas activas, introduciendo en estas, con tal fin, las reformas que juzgare adecuadas.

La elección de cuales compensaciones habrían de ser menos sensibles, dadas las dificultades con que, por diversas causas, todavía tropieza cuanto á nuestra organización militar se refiere, es lo único que ha impedido al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. abordar el problema inmediatamente de promulgada la ley antes citada; pero creyendo que las reformas que por separado y con esta misma fecha propone á V. M. después de maduro exámen, son las que, sin perjuicio alguno de importancia, deben adoptarse para cumplir con la condición exigida por el legislador no quiere demorar por más tiempo el instante de poner mano en el grato asunto de movilizar las escalas aludidas.

Al efecto, somete respetuosamente á la consideración de V. M. el adjunto proyecto, por virtud del cual deberán ser promovidos al empleo superior inmediato todos los Comandantes y Capitanes de Infantería y Caballería que en las referidas escalas cuenten en sus empleos actuales antigüedad del año 1875, y los primeros Tenientes de Infantería que la tengan del año 1876, por no existir de esta fecha en el arma de Caballería, siempre que unos y otros se hallen clasificados de aptos para el ascenso.

Aparte del innegable beneficio que esta resolución ha de proporcionar á las armas de Infantería y Caballería, en cuanto á que acelera en no escasa parte el movimiento periódico que llevan sus ascensos, á nadie puede ocultarse que su verdadera trascendencia, aun no siendo poca por el pronto, consiste en iniciar para lo porvenir un sistema que permitirá la total desaparición de esos grandes núcleos de antigüedades de más de diez y seis años en los mismos empleos que, al presente, impiden en las armas indicadas un concertado y uniforme flujo de los ascensos.

Deseoso además el Ministro que suscriba de que los Jefes y Oficiales promovidos no queden al serlo en una situación que empeoraría, por lo pronto, las condiciones económicas de su vida, con lo que las ventajas de la carrera, tan largo tiempo ansiadas, habrían de neutralizarse por las estrecheces y angustias de unos haberes insuficientes, propone á V. M. que la excedencia que resulte disfrute, en vez del sueldo de reemplazo, los cuatro quintos del de activo, siendo para ello destinados, los que no obtengan colocación reglamentaria, á las zonas militares en concepto de agregados para auxiliar los trabajos de las mismas, interin, y con arreglo á las equitativas disposiciones que también se adoptan para regular el orden con que han de ser destinados, deban permanecer como excedentes.

Atendiendo á la situación en que se encuentran los Jefes y Oficiales que prestan servicio en Ultramar, los cuales al ascender tienen diferentes derechos, según la fecha de su destino á aquellos distritos, y á fin de evitar los perjuicios que sufrirían los que por tal motivo se viesan obligados á anticipar su vuelta á la Península, se ha creído oportuno proponer el que dichos Jefes y Oficiales no sean ascendidos hasta que efectúen su regreso, considerándolos para todos los efectos como á los demás, excepción hecha de aquellos á quienes reglamentariamente corresponda el ascenso, sin tener en cuenta la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente.

Grande sería la satisfacción del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., si sus medios le hubieran permitido proponer con mayor amplitud solución definitiva y radical con respecto á un asunto que tanto afecta al bien del servicio y á los legítimos intereses de bizarros Jefes y Oficiales, adiestrados en las últimas guerras que hemos sostenido. Con ello habría proporcionado á V. M., que tan grande solicitud demuestra siempre por la suerte de estos leales servidores, honda y singular complacencia; pero si no es posible, por ahora, llegar hasta donde sus deseos anhelan, licito sea al Gobierno de V. M. aguardar al menos para sus determinaciones presentes, la justicia debida á quien

va hasta donde humanamente alcanza. Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,  
Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede el empleo superior inmediato en las escalas activas de las armas de Infantería y Caballería á todos los Comandantes y Capitanes de las mismas que cuenten antigüedad del año de 1875, y á los primeros Tenientes de la primera de dichas escalas que la tengan del año de 1876, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso unos y otros.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales á quienes comprendan los beneficios del artículo anterior quedarán, luego de su ascenso, agregados á las zonas militares para auxiliar los trabajos de las mismas en la forma determinada para los de su empleo y arma respectivos, y teniendo derecho al abono de los cuatro quintos del sueldo correspondiente, á excepción de los que se encuentran en situación de supernumerario sin sueldo, de reemplazo, á voluntad propia, ó por causas que le impidan obtener colocación.

Los que prefieran quedar de reemplazo en vez de prestar servicio en las zonas, obtendrán el pase á dicha situación.

Art. 3.º La amortización del excedente que resulte se verificará conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 31 de la ley de Presupuestos vigente.

Art. 4.º Todas las vacantes de primeros Tenientes que resulten por consecuencia de la promoción extraordinaria á que se refiere este decreto, se aplicarán, tanto en Infantería como en Caballería, á la amortización del excedente; sin producir ascenso ninguno de segundos Tenientes.

Art. 5.º Interin otra cosa no se disponga, los Jefes y Oficiales que se hallan sirviendo en Ultramar, á quienes como consecuencia del mayor movimiento que en la escala respectiva produzca ascensos extraordinarios correspondan el empleo superior inmediato, no serán promovidos hasta que efectúen su regreso; pero para todos sus efectos se les considerará como á los demás, con efectividad del día en que realmente estarian en posesión de sus nuevos empleos sin la particularidad de su situación.

Art. 6.º Exceptuándose de lo prevenido en el artículo anterior, los Jefes y Oficiales á quienes reglamentariamente correspondera el ascenso, aunque no se hubiera hecho la propuesta extraordinaria, los cuales serán puestos en posesión de sus nuevos empleos en los meses sucesivos, conservando el derecho adquirido con arreglo á la legislación vigente, según el caso en que se hallen.

Art. 7.º En lo sucesivo, los Jefes y Oficiales de todas las armas y cuerpos que cesen en el desempeño de los des-

tinios de Ayudantes de campo, agregados militares y cualesquiera otros que no sean de la plantilla de aquellos, quedarán de reemplazo y serán colocados en el turno que les correspondiera.

En el caso de que al cesar en los destinos no hubiera excedente en sus clases respectivas, optarán á la primera vacante de plantilla que ocurra en el arma á que pertenezcan, si las dos anteriores fueron dadas al ascenso.

Art. 8.º En Setiembre próximo se formarán por las Inspecciones generales de Infantería y Caballería las propuestas extraordinarias de ascensos á que ha de dar lugar el presente decreto, y seguidamente las reglamentarias mensuales para cubrir las vacantes ocurridas en Agosto actual. A los Jefes y Oficiales más antiguos de la propuesta extraordinaria se asignará la efectividad en el empleo según las fechas de las vacantes que hubieran debido cubrir, y á los restantes, así como á los de las reglamentarias, la del día en que las propuestas sean aprobadas.

Art. 9.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 29 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo al artículo 36 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto sean sometidas á tres días de cuarentena de observación las procedencias de Malinas y las de Brujas (Bélgica) que hayan salido de dichos puertos después del día 28 del mes anterior, y lleguen á los de esa provincia con patente limpia ó con nota de casos sospechosos de cólera epidémico, cualquiera que sea la forma en que se exprese.

Si la nota consigna que hay casos de cólera epidémico, deberán despedirse los buques para lazareto sucio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1892.

VII LAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y atención al estado sanitario de Rouen y otros puntos del Sena,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para la-

zareto sucio las procedencias de Rouen y se sometan á tres días de observación las de los otros puntos del Sena que lleguen á los puertos de esa provincia el día de la fecha con cualquiera clase de patente que no sea sucia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y con arreglo á los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto que se despidan para lazareto sucio las procedencias de Aarhus (Dinamarca) que hayan salido de dicho punto después del día 21 del mes anterior y lleguen á los puertos de esa provincia con cualquier clase de patente, debiendo considerarse como notoriamente comprometidos los puertos inmediatos y los intermedios á que se refieren el art. 36 de la mencionada ley y la regla 12 de la Real orden de 6 de Junio de 1860.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 3 de Setiembre.)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR

No habiendo dado cumplimiento la mayor parte de señores Alcaldes á lo dispuesto en la circular de este Centro, inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 14, de fecha 13 de Julio último, en la que se les ordenaba la remisión á esta Dependencia de las copias de sus presupuestos municipales; prevengo á ustedes que en el término de ocho días remitan dicha copia, pues de no hacerlo así se mandará un delegado de esta Administración, cuyas dietas serán de cuenta de los Alcaldes y Secretarios, por no haber cumplido con este servicio.

Santander 2 de Setiembre de 1892.  
—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

# MINISTERIO DE LA GUERRA

Seccion Quinta.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.  
Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION)

Número de orden...	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
50	Segovia.—Ayllon	1. <sup>a</sup>	Cartero	200	»	»	
51	Idem.—Pinales á Campo de Cuéllar	1. <sup>a</sup>	Peaton	300	»	»	
52	Idem.—Estacion de Ortigosa á Santa Maria de Nieva	1. <sup>a</sup>	Idem	200	»	»	
53	Idem.—Carbonero á Pinarnegrillo	1. <sup>a</sup>	Idem	400	»	»	
54	Sevilla.—Navas de la Concepcion á Constantina	1. <sup>a</sup>	Idem	375	»	»	
55	Idem.—Lora del Rio á La Campana	1. <sup>a</sup>	Idem	425	»	»	
56	Toledo.—Puebia de Montalban	1. <sup>a</sup>	Cartero	500	»	»	
57	Idem.—Torrijos á la estacion	1. <sup>a</sup>	Peaton	250	»	»	
58	Idem.—Mora á la estacion	1. <sup>a</sup>	Idem	350	»	»	
59	Idem.—Puente del Arzobispo á Alcolea de Tajo	1. <sup>a</sup>	Idem	200	»	»	
60	Vizcaya.—Orduña á la estacion	1. <sup>a</sup>	Idem	150	»	»	
61	Zaragoza.—Longares	1. <sup>a</sup>	Cartero	200	»	»	
62	Idem.—Velilla de Jiloca	1. <sup>a</sup>	Idem	150	»	»	
MINISTERIO DE HACIENDA							
63	Seccion de Contribuciones directas de Alicante	4. <sup>a</sup>	Oficial quinto	1500	»	»	
64	Administracion de Loterias de primera clase, núm. 9, en Valencia.	1. <sup>a</sup>	Administrador	Premio	»	7200	
65	Idem núm. 4, en Alicante	1. <sup>a</sup>	Idem	Idem	»	12500	
66	Idem núm. 2, en Santiago	1. <sup>a</sup>	Idem	Idem	»	12500	
67	Idem de segunda clase, núm. 3, en Salamanca	1. <sup>a</sup>	Idem	Idem	»	2500	
68	Idem en Sallent (Barcelona)	1. <sup>a</sup>	Idem	Idem	»	2500	
69	Idem en Torre Pacheco (Murcia)	1. <sup>a</sup>	Idem	Idem	»	2500	
70	Idem en el Puerto de Santa Maria (Cádiz)	1. <sup>a</sup>	Idem	Idem	»	2500	
71	Direccion general del Tesoro público	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo	1000	»	»	
72	Seccion de Contribuciones indirectas de Valencia	3. <sup>a</sup>	Idem	1000	»	»	
73	Idem de Palencia	3. <sup>a</sup>	Idem	1000	»	»	
74	Idem de Baleares	3. <sup>a</sup>	Idem	1000	»	»	
75	Direccion general de Contribuciones indirectas	3. <sup>a</sup>	Idem	1000	»	»	
76	Aduana de Bilbao	2. <sup>a</sup>	Portero de salida	1000	»	»	
77	Seccion de Contribuciones directas de Palencia	3. <sup>a</sup>	Aspirante segundo	1000	»	»	
78	Idem de Madrid	3. <sup>a</sup>	Idem	1000	»	»	
79	Idem de Teruel	1. <sup>a</sup>	Ordenanza	750	»	»	
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
80	Intendencia militar de Sevilla.—Edificios militares de Tarifa	1. <sup>a</sup>	Conserje	270	»	»	
81	Obras públicas de Huelva.—Carreteras del Estado	1. <sup>a</sup>	Peon caminero	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
82	Gobierno civil de Sevilla.—Hospicio provincial	1. <sup>a</sup>	Celador suplente	»	Tienen derecho á ascender á las vacantes que ocurran de propietario	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo
CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES							
83	Ayuntamiento de Soller	3. <sup>a</sup>	Escriviente auxiliar de la Secretaría	750	»	»	
84	Idem de Andraitx	1. <sup>a</sup>	Sereno encargado de la limpieza y custodia de los faroles del alumbrado público	365	»	»	
85	Idem de Soller	1. <sup>a</sup>	Oficial sache y corredor	620	»	»	
86	Idem de Alcudia	1. <sup>a</sup>	Peon caminero	450	»	»	

(Se continuará.)

## COMISARIA DE GUERRA DE SANTANDER

EL COMISARIO DE GUERRA, Interventor de utensilios de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo producido resultado las subastas verificadas en esta plaza los dias 23 de Julio, 12 de Agosto y primera convocatoria de proposiciones libres en 31 del mes próximo pasado, al objeto de contratar á precios fijos el suministro de acuartelamiento, alumbrado y combustible necesario para las tropas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la indicada plaza, desde el dia en que se le notifique al adjudicatario la aprobacion del remate hasta el 31 de Octubre de 1893 y un mes más si así conviniese à la Administracion militar; se convoca por el presente à una cuarta subasta ó sea segunda de proposiciones libres, que tendrá lugar à las once de la mañana del dia diez y nueve del actual, en la Comisaria de Guerra de esta plaza, sita en el entresuelo de la casa número 4 de la calle de Lope de Vega, con sujecion al pliego de condiciones y precios límites que rigieron para las anteriores, los cuales, à partir desde esta fecha, se hallarán de manifiesto en la precitada Comisaria, todos los dias no feriados, de ocho à doce de la mañana y de tres à seis de la tarde.

Las proposiciones se presentarán al Tribunal de subasta constituido al efecto con media hora de anticipacion à la designada para el acto, debiendo extenderse en papel del sello undécimo, con los precios en letra, sin enmiendas ni raspaduras, ni sujecion à modelo, no siendo tampoco necesario el talon de depósito del cinco por ciento del importe total calculado, debiendo los interesados presentar su cédula personal y los apoderados además de esta el documento que en forma les acredite como tales.

Las cantidades y artículos que se consideran durante el indicado plazo y los precios límites son los siguientes.

Se supone un consumo de	Precios límites.	Pts. Cts.
Litros de aceite. . . . .	1.350'330	Cada litro de aceite. . . . . 1 10
Litros de petróleo. . . . .	88'240	Cada litro de petróleo. . . . . 0 82
Kilógramos de carbon . . . . .	24.101'385	Cada quintal métrico carbon. 12 10
Camas . . . . .	6.587	Cada cama . . . . . 0 63

Santander 3 de Setiembre de 1892.—Manuel G. de Rozas.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Anevas.

En el pueblo de Cotillo, se halla à disposicion de su Alcalde de barrio, desde el 29 del mes último, por haberla cogido causando daños en la pradera del Egido, una jata de las señas siguientes:

Edad de dos años à dos y medio, color negra, raza suiza, tiene la oreja derecha cortada y rasgada, la cola cortada la cerda.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue à conocimiento de su dueño, el que se presentará en término de treinta dias à recogerla, pasados estos se procederá à su remate.

Anevas 2 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Ignacio de los Rios.

### Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesion de 26 de Agosto próximo pasado, la adquisicion de 350 metros de tubería de hierro fundido de 0,™ 10 de luz para conduccion de aguas para las fuentes públicas de esta ciudad, se celebrará la correspondiente subasta, por pliegos cerrados del sello 11.º el dia 12 del corriente, à las doce de la mañana, en el salon de actos públicos de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones y demás documentos estarán de manifiesto en el negociado de obras de la Secretaría municipal.

A toda proposicion deberá acompañar resguardo de la Depositaria mu-

nicipal de haber depositado como fianza provisional la cantidad de 250 pesetas.

Santander 2 de Setiembre de 1892. José Zumelzu de Aja.

### Modelo proposicion.

D., vecino de..., acepta el pliego de condiciones para el suministro de tubería de hierro para las fuentes públicas, y se compromete à su entrega à razon de (en letra) pesetas... céntimos el metro lineal.

(Fecha y firma del proponente).

### Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, ha acordado declarar prófugos con las responsabilidades consiguientes à los mozos Francisco Fonfría Llamosa, número 7 del alistamiento para el remplazo del corriente año, por no haber comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, y à Angel Bruno Rueda Mogro, número 8 del alistamiento para el remplazo de 1889, por haberle desaparecido la exencion de que venia disfrutando y no haber comparecido al acto de revision para que fué citado en forma legal.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan ante mi autoridad, à fin de ser presentados ante la Excmo. Comision provincial para su ingreso en caja; apercibidos de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del estado y cumplimiento de las

leyes, ruego y encargo à todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision à este Municipio de los mencionados prófugos ó su presentacion à disposicion de la Comision provincial.

Bárcena de Cicero à 30 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Hermenegildo Pelayo.

## Providencias judiciales

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

El señor Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia fecha de ayer, dictada en juicio declarativo de menor cuantía, propuesto por el Procurador don Adolfo Santos Ruano, apoderado de don Eduardo Lopez Dóriga, de esta vecindad, tiene acordado se emplace à «Muriedas Mining Company Limited», cuyo domicilio se ignora, para que dentro de nueve dias, à contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los autos y conteste à la demanda; bajo apercibimiento, si no lo hace, de pararle el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que el emplazamiento surta los efectos de la ley, lo hago à la Compañía indicada, por medio de la presente cédula que firmo en Santander à primero de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Jesús Escobio.

### DON F. DE FUENTEVILLA HORMA, Juez municipal del Ayuntamiento del Honor de Miengo.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se sigue juicio verbal à instancia de D.ª Josefa García Herrera contra D. Fernando Rodil, ausente de ignorado paradero, en cuyo juicio se ha dictado en rebeldía la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

En el Honor de Miengo à veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, ante el señor Juez municipal D. F. de Fuentevilla Horma, se ha visto y sido parte el precedente juicio verbal civil seguido à instancia de D.ª Josefa García Herrera, contra D. Fernando Rodil, de ignorado paradero, y

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Fernando Rodil al pago de cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos que, procedentes de rentas, es en deber à la demandante D.ª Josefa García, condenándole tambien al pago de las costas causadas y que se causen.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando, de la que su encabezamiento y parte dispositiva se ha de publicar en el *Boletín oficial* de la provincia, mando y firma dicho señor Juez de que yo el Secretario certifico.

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y sirva de notificacion al demandado D. Fernando Rodil, cuyo domicilio se ignora, expido el presente dado en el Honor de Miengo el 29 de Agosto de 1892 — F. de Fuentevilla Horma.—Por su mandato, José Alonso.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben à la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan

por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 à Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 à 1888; y desde Julio de 1889 à Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anevas . . . . .	6 50
Bárcena Pié de Concha. . . . .	9 20
Camaleño . . . . .	31 20
Corvera. . . . .	13 40
Enmedio. . . . .	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo . . . . .	3 38
Liérganes . . . . .	10 90
Limpas . . . . .	9 78
Los Corrales . . . . .	27 08
Los Tojos. . . . .	52 73
Luenta . . . . .	35 20
Miera . . . . .	8 14
Puente Viego. . . . .	3 92
Rasines . . . . .	7 50
Rivamontan al Mar . . . . .	8 49
Ruente . . . . .	54 55
Puiloba . . . . .	12 15
San Miguel de Aguayo . . . . .	31 91
S. Pedro del Romeral . . . . .	11 65
Santiurde de Toranzo. . . . .	21 91
Solórzano . . . . .	7
Torrelavega . . . . .	7 30
Valdeprado . . . . .	1 54
Villafufre . . . . .	30 23
Villacarriedo. . . . .	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

### COMPAÑÍA DEL FERRO-CARRIL CANTÁBRICO.

El Consejo de Administracion convoca à los señores accionistas à Junta general extraordinaria que se celebrará el dia 10 de Setiembre próximo y à la hora de las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Mendez Nuñez, 15, 1.ª, derecha.

A continuacion se inserta la orden del dia.

Los señores accionistas que tengan derecho à la asistencia, segun el artículo 19 de los Estatutos, podrán recoger las respectivas cédulas de entrada en las oficinas de la Compañía hasta el dia 5 de Setiembre inclusive.

Santander 21 de Agosto de 1892.—El Presidente del Consejo de Administracion, Estanislao de Abarca.

### Orden del dia.

Lectura del acta de la sesion anterior Autorizacion al Consejo para la emision de obligaciones hipotecarias.

El contratista del *Boletín oficial* ruega à cuantas personas ó corporaciones tienen derecho à recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto à que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos à dicha oficina.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.